

317



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160025500  
**DEMANDANTE:** Doby Nelson Guzmán Arteaga u otros  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación en audiencia del 18 de enero de 2018, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 del CPACA que fue programada para el 26 de abril de 2018 a las 9:00 de la mañana, no obstante, por razones del servicio la referida diligencia de deberá se reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 15 de mayo de 2018 a las 11:30 de la mañana.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 del CPACA, para el día 15 de mayo de 2018 a las 11:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

NOTO N°. 282.

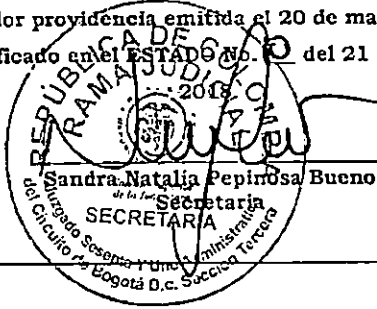
JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de marzo de 2018,  
fue notificado en el ESTADO B. del 21 de marzo de





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00257 - 00  
**DEMANDANTES:** Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

El 01 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Paola Mayerly Bernal Ariza, Laura Daniela Bernal Ariza, Leidy Stefania Bernal Ariza, Sara Camila Ramírez Bernal, Juan David Ramírez Bernal y Daniel Ramírez Cifuentes contra el Hospital Santa Clara E.S.E., con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora Paola Mayerly Bernal Ariza (fls. 46 – 47, C1).

El 09 de septiembre de 2016, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE se notificó personalmente de la demanda (fls. 71 C.1), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad, teniendo en cuenta que no se remitió el correo de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de notificar a la demandada.

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hospital Santa Clara III Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE)	No aplica, pues no se notificó electrónicamente el auto admisorio	09 de septiembre de 2016.	22 de noviembre de 2016 (fls. 72 -229, C.1).

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00257-00  
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

Adicionalmente, mediante providencia del 23 de mayo de 2017, esta agencia judicial admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (fls. 15 - 16, C.2), sociedad que no contestó la demanda como se expone a continuación:

Llamado en Garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Seguros del Estado	07 de julio de 2017	22 de septiembre de 2017 (fol. 29, C.2).	No contestó la demanda.

El 01 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 247, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de Seguros del Estado, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaria del Despacho se requiera mediante el presente auto a la llamada en garantía con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00257-00  
**DEMANDANTES:** Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
**DEMANDADOS:** Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a José Ignacio Manrique Niño identificado con cédula de ciudadanía número 4.079.127 y T.P. 143.398 como apoderado de la entidad demandada Hospital Santa Clara III Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

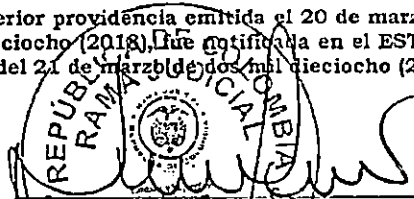
M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00257-00  
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros  
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 30 del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaría

SECRETARÍA  
del Juzgado Sección Tercera y Uno del  
Circuito de Bogotá D.C. Sección



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160049300  
**DEMANDANTE:** Llyselis Mosquera Rios y Otros  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Según programación del auto del 4 de octubre de 2017, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 del CPACA que fue programada para el 26 de abril de 2018 a las 8:30 de la mañana, no obstante, por razones del servicio la referida diligencia de deberá se reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día 15 de agosto de 2018 a las 2:30 de la tarde.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 del CPACA, para el día 15 de agosto de 2018 a las 2:30 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

AUTO N<sup>o</sup>. 283

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de marzo de 2018,  
fue notificado en el ESCADO No. 10 del 21 de marzo de  
2018.

  
Sandía Natalia Peninosa Bueno  
Secretaría  
SECRETARÍA







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00017-00  
**DEMANDANTE:** Aida Johana Figueroa Blanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Mediante auto del 09 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Aida Johana Figueroa Blanco, Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio al no prestar la debida protección al señor Primitivo Figueroa Díaz que llevó a su muerte el 10 de diciembre de 2014 (fls. 308 – 309, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa Nacional	31 de agosto de 2017	No obra constancia de recepción en el expediente	01 de agosto de 2017 (Fls. 327 -336, C.1). No allegó poder
Nación – Ministerio del Interior	31 de agosto de 2017	No obra constancia de	31 de agosto de 2017 (Fls. 337 - 341, C.1). No allegó poder

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el 25 de julio de 2017. Ver folios 322 a 326 del Cuaderno Principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00  
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

2

		recepción en el expediente	
Unidad Nacional de Protección	31 de agosto de 2017	No obra constancia de recepción en el expediente	11 de octubre de 2017 (Fls. 354 - 356, C.1).
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	31 de agosto de 2017	No obra constancia de recepción en el expediente	13 de octubre de 2017 (fls. 374 – 191, C.1)

El 01 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 402, C.1); con pronunciamiento previo de la parte demandante (fls. 392 – 401, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, si bien la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda, el abogado no aportó poder conferido por el representante legal de la entidad para actuar en el proceso, razón por la que se requerirá para que sea aportado el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

<b>M. DE CONTROL:</b>	Reparación directa	3
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-3343-061-2017-00017-00	
<b>DEMANDANTE:</b>	Aida Johana Figueroa Blanco y Otros	
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros	

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.382.629 y T.P. 191.096 como apoderado de la Nación - Ministerio del Interior, de conformidad con el poder visible a folio 342 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a David Leonardo Gamboa Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.742.555 y T.P. 249.845 como apoderado de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el poder visible a folio 357 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Edwin Jheyson Marín Morales identificado con cédula de ciudadanía número 8.129.417 y T.P. 179.667 como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 383 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Requerir mediante el presente auto al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, para que en el término de diez (10) días, aporte el poder que


M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00  
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

lo faculte para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

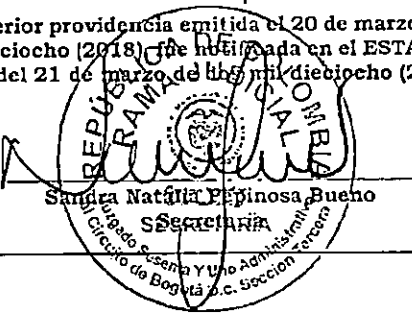
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera.

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 10 del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00062-00  
**DEMANDANTE:** Micaela Uribe Ríos y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Micaela Uribe Ríos, Juan Saucedo Vargas, Catalina Peña González en nombre propio y en representación de la menor Zharick Yaela Saucedo Peña, Liney Sandrith Saucedo Peña, Mónica González Peña, Diana Marcela González Peña, Libia del Carmen Saucedo Uribe, Hernando Saucedo Arroyo, Hermes Saucedo Arroyo, Yamerli Perales Uribe, Cándida Saucedo Ospino, Luis Alberto Saucedo Ospino, Rafael Saucedo Ospino, Gustavo Saucedo Ospino, Miguel Saucedo Ospino, Ana Julia Saucedo Ospino, Teresa Saucedo Ospino, Irene Vicenta Saucedo Vargas, Hortencia Saucedo Vargas, Estebana Uribe Ríos, Víctor Manuel Uribe Ríos, Hever Uribe Ríos, Juan Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Taliana Saucedo Villarreal, Juan Camilo Saucedo Gutiérrez, y María Celeste Saucedo Villarreal; Karen Lorena Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Hernando Junior Núñez Saucedo y Alan David Robles Saucedo, Janns Álvaro Patiño Saucedo, Álvaro José Patiño Saucedo, y Álvaro Javier Patiño Saucedo, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de Carlos Alberto Saucedo Uribe, en un presunto atentado terrorista.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Una vez revisado el expediente se denota que los señores Mayrena Saucedo Gutiérrez y Carlos Andrés Saucedo Gutiérrez, no figuran como demandantes en el proceso de la referencia, pese a ser convocantes en el trámite de conciliación

AUTO NO. 275

A

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00062-00  
DEMANDANTE: Micaela Uribe Ríos y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

prejudicial y aportar registros civiles de nacimiento, adicionalmente en el caso de Mayrena Saucedo Gutiérrez se evidencia que otorgó poder.

Por lo anterior se requerirá al apoderado de la parte actora, para que aclare si Mayrena Saucedo Gutiérrez y Carlos Andrés Saucedo Gutiérrez van a conformar el extremo activo de la demanda.

En el evento en que sean demandantes, Carlos Andrés Saucedo Gutiérrez, debe otorgar poder, pues no figura en el expediente.

2. Una vez verificado el poder otorgado por Catalina Peña González se denota que el mismo fue conferido en nombre propio y en representación de la “menor” Liney Sandrith Saucedo Peña, sin embargo, una vez revisado el registro civil de nacimiento se evidencia que ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG


M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00062-00  
 DEMANDANTE: Micaela Uribe Ríos y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 10 AdE21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 SECRETARÍA

Sección Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00064-00  
**DEMANDANTES:** Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Indumil

Sebastián Danilo Quintero Acuña, María Cristina Acuña Mendoza, Luis Alfonso Quintero Castañeda, en nombre propio y en representación del menor Santiago Quintero Acuña, María Camila Quintero Acuña, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional e Indumil, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Sebastián Danilo Quintero Acuña, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el extremo pasivo de la demanda, el despacho denota que se tiene como demandado a la Industria Militar –Indumil-, sin embargo, en aras de efectuar el debido estudio de legitimación en la causa por pasiva frente al demandado, se exhortara al apoderado de la parte actora para que establezca con claridad y de forma separada los hechos y las pretensiones imputables a Indumil.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

**AUTO NO. 276**



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00064-00  
DEMANDANTES: Sebastián Danilo Quintero Acuña y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Indumil

2

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**


**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

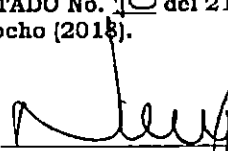
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

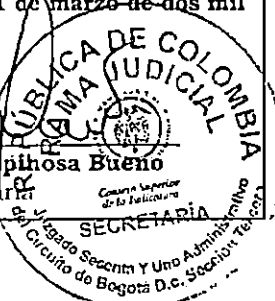
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepihosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00066-00  
**DEMANDANTES:** Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Obed Arturo Aldana Ruiz, Robinson Manuel Aldana Ortega y Yovelis Bertilda Ruiz Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Cesia Rocío Aldana Ruiz, y Robinson Manuel Aldana Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Obed Arturo Aldana Ruiz, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente, se denota que fue aportado en copia simple los registros civiles de los demandantes.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Obed Arturo Aldana Ruiz, Cesia Rocío Aldana Ruiz, y Robinson Manuel Aldana Ruiz.

AUTO NO. 277

49

9

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00066-00  
 DEMANDANTES: Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

2.- Por otro lado, y previo a disponer sobre la admisión de la demanda se requiere al apoderado de la parte para que allegue copia de la providencia mediante la cual el Juzgado 40 Administrativo resuelva el recurso de reposición instaurado dentro del proceso No. 11001333704020170025400, para determinar si se configuró o no cosa juzgada.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


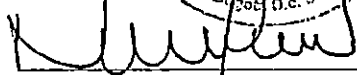
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>La anterior providencia emitida el 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11001333704020170025400 del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>          Sandra Natalia Pepinosa Bueno          Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTUACIÓN:** Comisión  
**RADICACIÓN:** 54000-2326-000-2011-00376-01  
**DEMANDANTE:** Leonidas Peñaranda Tamara y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**DESPACHO COMISORIO**

1.- El Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se recepcionen los testimonios de los señores José Pablo Cubillos Martínez y Jhon Jairo Morales Gómez (fol. 2 - 3, C.1)

Así, el 22 de febrero de 2018 se libró el Despacho Comisorio No. 002, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 09 de marzo de 2018.

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción de los testimonios de los señores José Pablo Cubillos Martínez y Jhon Jairo Morales Gómez.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar como fecha para recibir el testimonio de JOSÉ PABLO CUBILLOS MARTÍNEZ Y JHON JAIRO MORALES GÓMEZ, para el jueves tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN: Comisión  
RADICACIÓN: 54000-2326-000-2011-00376-01  
DEMANDANTE: Leonidas Peñaranda Tamara y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2


En caso de necesitar elaboración de citatorios podrán solicitarse en la Secretaría del Despacho.

**SEGUNDO:** Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

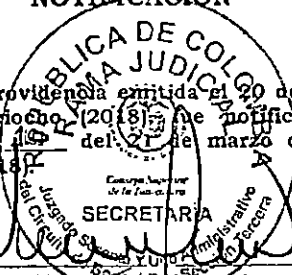
  
EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de marzo de dos mil dieciocho (2018) de notificada en el ESTADO No. 19 del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Peñosa Bueno